

AUTO No. 380 DE 05 DIC 2024

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **radicado No. 2022E1048960 del 15 de diciembre de 2022** (VITAL No. 4800001349765822001 del 13 de diciembre del 2022), el señor **ELBER ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 de Cúcuta (Norte de Santander), solicitó la sustracción definitiva de 3,8388 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de carbón - RMN No. FIM-151"* en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

Que, por medio del **radicado No. 21022022E2022980 del 20 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó al solicitante que *"Una vez revisados los documentos aportados en los radicados en mención se evidencia lo siguiente: 1. No presenta los documentos de identificación de los señores OLAYO ROPERO LASSO y JOSE ELISAIN CRUCES TOLOZA que figuran como titulares del contrato de concesión No. FIM- 151. 2. La solicitud sólo está suscrita por el señor Elber Roper, que no adjunta poder otorgado por los demás titulares mineros. 3. En su solicitud anuncia, pero no aporta la Resolución Procedencia de Consulta Previa ST - 1298 de 2022 y, por tanto, no da cumplimiento a lo ordenado por los numerales 3º y 4º del artículo 6º de la Resolución 1526 del 2012"*. En consecuencia, le informó que disponía del término de un (1) mes para presentar la documentación faltante.

Que, trascurridos dieciséis (16) meses desde la expedición del requerimiento con radicado No. 21022022E2022980 de 2022, a través del **radicado No. 2024E1020460 del 25 de abril de 2024** (VITAL No. 3500001349765824002 del 22 de abril de 2024), los señores **ELBER ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 de Cúcuta (Norte de Santander), **OLAYO ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 de Cúcuta (Norte de

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

Santander), y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA**, con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 de Cúcuta (Norte de Santander), presentaron en debida forma la solicitud de sustracción, allegando los poderes especiales otorgados al señor Elber Roperó, copia de los documentos de identidad de los señores Olayo Roperó y Jorhe Cruces, y la Resolución No. ST 1298 del 17 de agosto de 2022.

Que, si bien la tardía contentación por parte de los interesados conllevó a que operara el desistimiento tácito de que trata el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015), con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 9º de la mencionada ley, conforme al cual a las autoridades les está prohibido *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad"* (subrayado fuera del texto), este Ministerio dará trámite a la solicitud de sustracción, teniendo en cuenta para ello la información presentada mediante el radicado No. 2022E1048960 de 2022.

Que, no obstante, la solicitud de sustracción se entenderá presentada mediante el radicado No. 2024E1020460 del 25 de abril de 2024, por ser este la comunicación por medio de la cual los interesados completaron la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 6º de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el inciso 1º del parágrafo transitorio del artículo 8º de la Resolución 110 de 2022.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, **del Cocuy** y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"f) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la longitud Occidental 71 grados y 45 minutos; hacia el Sur, hasta la latitud Norte seis grados y 15 minutos; y de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72 grados y 30 minutos; de allí hacia el Este, siguiendo la Frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida (...)"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto).

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación subterránea de carbón – RMN No. FIM-151"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo"* (Subrayado fuera del texto).

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018. C. P. Édgar González López

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 7º de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma (...)"

Que, con fundamento en lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Explotación subterránea de carbón – RMN No. FIM-151" en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

• **Copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, tratándose de personas naturales, los titulares mineros **ELBER ROPERO LASSO, OLAYO ROPERO LASSO** y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA** allegaron copia de sus documentos de identificación.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que dentro de la documentación allegada se encuentran dos poderes especiales otorgados por los señores **OLAYO ROPERO LASSO** y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA** a **ELBER ROPERO LASSO**, para que en su nombre y representación "...pueda realizar todos los trámites necesarios ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de que pueda actuar ... en el trámite de Sustracción de Área de Ley 2da del proyecto minero FIM-151".

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

- **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**

Que si bien la Resolución No. 1526 de 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias*", el cual dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran. (...)"*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que estos son elementos que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 2353 de 2019 y en cumplimiento del requisito establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 6 de la Resolución No. 1526 de 2012, fue allegada la **Resolución ST-1298 del 17 de agosto de 2022** expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Indígenas, para el proyecto: **"TITULO MINERO FIM-151"**, localizado en jurisdicción del municipio de Labateca, en el departamento del Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"TITULO MINERO FIM-151"**, localizado en jurisdicción del municipio de Labateca, en el departamento del Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto: **"TITULO MINERO FIM-151"**, localizado en jurisdicción del municipio de Labateca, en el departamento del Norte de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 88 y 91 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado acto administrativo se presume legal, es obligatorio y

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

únicamente perderá ejecutoria en caso de que ocurra alguna de las causales previstas en la mencionada ley.

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, los señores **ELBER ROPERO LASSO, OLAYO ROPERO LASSO** y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA** presentaron información técnica que sustenta su solicitud, incluyendo la delimitación cartográfica del área a sustraer.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la información presentada será objeto de evaluación técnica por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a efectos de determinar si es acorde con el Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y, en consecuencia, si es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que fue allegada copia del Contrato de Concesión Minera del 26 de enero de 2006, celebrado entre el entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS- y los señores **ELBER ROPERO LASSO, OLAYO ROPERO LASSO** y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA**.

Que, consultada la plataforma Anna Minería de la Agencia Nacional de Minería ANM- se constató que el mencionado contrato de concesión se encuentra activo, con fecha de terminación al 30 de junio de 2048.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 730** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, para el desarrollo del proyecto "Explotación subterránea de carbón - RMN No. FIM-151" en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 730**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con el trámite de sustracción definitiva de **3,8388 hectáreas** de la Reserva Forestal del Cocuy, solicitado por los señores **ELBER ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 de Cúcuta (Norte de Santander), **OLAYO ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 de Cúcuta (Norte de Santander), y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA**, con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 de Cúcuta (Norte

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

de Santander), para el desarrollo del proyecto "Explotación subterránea de carbón - RMN No. FIM-151" en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Cocuy, presentada por los señores **ELBER ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 de Cúcuta (Norte de Santander), **OLAYO ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 de Cúcuta (Norte de Santander), y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA**, con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 de Cúcuta (Norte de Santander), para para el desarrollo del proyecto "Explotación subterránea de carbón - RMN No. FIM-151" en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a los señores **ELBER ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 13.497.658 de Cúcuta (Norte de Santander), **OLAYO ROPERO LASSO**, con cédula de ciudadanía No. 88.202.639 de Cúcuta (Norte de Santander), y **JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA**, con cédula de ciudadanía No. 13.498.229 de Cúcuta (Norte de Santander), a través de sus apoderados legalmente constituidos o de las personas que se autoricen, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental -CORPONOR-, al alcalde del municipio de Labateca (Norte de Santander) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE

"Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

Auto: "Por medio del cual se ordena la apertura del expediente SRF 730, se inicia el trámite de sustracción definitiva de un área de Reserva Forestal del Cocuy y se adoptan otras disposiciones"

Expediente: SRF 730

Proyecto: Explotación subterránea de carbón - RMN No. FIM-151

Solicitante: ELBER ROPERO LASSO
OLAYO ROPERO LASSO
JORGE ELISAIN CRUCES TOLOSA

ANEXO 1
SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN
DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL COCUY, EN EL MARCO DEL
EXPEDIENTE SRF 730

